

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 78

Referencia:

Año: 1926

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1926

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO N°4, DICTADO POR LA JUNTA NACIONAL DE FARMACIA, CREADA POR LA LEY 17 DE 1923.

Dictada por: SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 05030

Publicada el: 15-01-1927

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Medicamentos, Legislación farmacéutica, Farmacia

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.415

Rollo: 96

Posición: 911

GACETA OFICIAL

Año XXIV

PANAMÁ, 15 DE ENERO DE 1927

NÚMERO 5030

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.-Casa particular: Financ Amador, No. 5.

Secretario de Gobierno y Justicia.

CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.-Casa particular: Calle 58 No. 41.

Secretario de Relaciones Exteriores.

HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.-Casa particular: Financ Amador, No. 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.-Casa particular: Avenida Central, No. 43.

Subsecretario de Instrucción Pública.

M. E. MELO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Pisos de la Independencia.-Casa particular: Avenida A No. 45

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.-Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, No. 5.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Table with 2 columns: Title and Page number. Includes Decretos, Resoluciones, and Certificados.

Avisos Oficiales..... 16585

Edictos..... 16585

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

DECRETO NUMERO 77 DE 1925

(DE 25 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 3, dictado por la Junta Nacional de Farmacia, creada por la Ley 17 de 1923

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. Apruébase en todas sus partes el Acuerdo número 3, dictado por la Junta Nacional de Farmacia creada por la Ley 17 de 26 de Marzo de 1923, por el cual se adoptan medidas relacionadas con la fabricación, importación y venta de medicinas de patente y con el funcionamiento de Laboratorios, y que textualmente dice así:

ACUERDO NUMERO 3

por el cual se dictan varias medidas relacionadas con la fabricación, importación y venta de medicinas de patente y con el funcionamiento de Laboratorios.

La Junta Nacional de Farmacia,

en virtud de la autorización que le concede la Ley 17 de 26 de Marzo de 1923,

ACUERDA:

Artículo 1º Se entiende por especialidad farmacia o medicina de patente todo medicamento que se ofrece a la venta en frasco y envasado de manera uniforme, con rótulo y envoltura impresa, en los que aparece consignado el nombre y la dirección del preparador.

Artículo 2º En el territorio de la República sólo las Farmacias debidamente establecidas o los Laboratorios autorizados al efecto, podrán fabricarse a la fabricación de medicinas de patente. La Junta Nacional de Farmacia llevará un registro de todas las medicinas de patente que se fabrican en el país.

Artículo 3º Las medicinas de patente extranjeras quedarán sujetas a la siguiente reglamentación:

a) Cualquier medicina de patente que, con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, hubiere estado a la venta en el país, podrá en adelante importarse y venderse, pero la Junta Nacional de Farmacia se reserva el derecho de solicitar, por los medios que crea más convenientes, tanto aquí como el Extranjero, todos los datos que considere necesarios acerca de cualquiera de las especialidades que están en venta, y si de dicha investigación resulta que no reúne los requisitos que exige este Acuerdo, prohibirá su importación y venta;

b) Cuando la venta de una medicina de patente extranjera en el país, no se hubiere permitido en el mismo país, de su fabricación o importación, quedará dicho producto sin importación y venta;

c) La Junta Nacional de Farmacia suministrará a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, los datos de toda medicina de patente cuya importación haya prohibido y también los datos concernientes al precio por medida de la misma;

d) Para poder introducir al país, después de la vigencia del presente Acuerdo, cualquier medicina de patente nueva, que antes no hubiere sido fabricada, el interesado deberá presentar un certificado de la autoridad competente del país donde se fabrica dicha

medicina, en que conste haber sido elaborada en Laboratorios que funcionen legítimamente en el país de origen y que su venta esté permitida allí. Este certificado debe ser autenticado por el Consal de Panamá en el mismo país.

Artículo 4º Tanto las medicinas de fabricación nacional, como las extranjeras que se introduzcan, deberán tener en la etiqueta original o en una superimposición el nombre o nombres de los principales ingredientes a los cuales debe la medicina sus propiedades terapéuticas, y si contuviere opio, morfina, codeína, diófina, h. roina, cocaina, enquina (a. f. h. t.), cáñamo indio, arsénico, estricnina, o cualquier otro alcaloide, así como alguno de sus derivados o similares o cualquiera otra substancia que la Junta Nacional de Farmacia considerare conveniente después de esta lista, la etiqueta deberá expresar la cantidad total que contiene el frasco o la que corresponde a la dosis recomendada.

Artículo 5º La Junta Nacional de Farmacia podrá, en cualquier momento, ordenar el análisis de cualquiera medicina de patente nacional o extranjera, y si de dicho examen resultare que es perjudicial o nociva para la salud, prohibirá su exportación.

Artículo 6º Se prohíbe expresar en las etiquetas, prospectos o anuncios de las especialidades farmacéuticas, datos falsos o engañosos relativos a su composición, bien informando sobre existencia de substancias de que carecen o negando la de otros ingredientes activos que contienen.

Artículo 7º Se prohíbe la venta de especialidades farmacéuticas con etiquetas así mismo con indicación de la del preparador u origen de la fábrica.

Artículo 8º Los Laboratorios a que se refiere el artículo 2º, sean aquellos establecidos en el país, o dependientes de las Farmacias, están destinados a la fabricación de medicinas de patente o de substancias químicas o la preparación de productos homeopáticos o biológicos. Los Laboratorios podrán vender sus productos sólo al por mayor.

Artículo 9º La Junta Nacional de Farmacia podrá exigir el cumplimiento de los laboratorios que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Todo Laboratorio donde se fabriquen medicinas de patente o productos químicos, biológicos o homeopáticos, estará sujeto a la inspección de un farmacéutico autorizado;

b) La Junta Nacional de Farmacia nombrará una Comisión compuesta de dos miembros de su seno para que examine el establecimiento, el laboratorio y formularios sus condiciones sanitarias, de la pureza de las drogas empacadas y demás datos que creyere necesarios, y si encontrare todo correcto, se extenderá a autorización;

Artículo 10. Un mismo farmacéutico no podrá registrar más de un Laboratorio a la vez, y el farmacéutico que registra más de uno no podrá registrar Laboratorio alguno, distinto del de la Farmacia que está registrando.

Artículo 11. Para los efectos de la conservación de alcohol puro y de drogas purificadas, los laboratorios tendrán que mantenerse prontos para que las Farmacias,

Artículo 12. Las fracciones de los artículos 1º, 2º y 3º, en cuanto se relacionen con medicinas de patente extranjeras, no serán aplicables a las medicinas de patente que se fabrican en el país, por la vigencia y si después de la fecha de entrada en vigencia, continúan importándose en el país, importación y venta de medicinas de patente nacional y extranjera, se regirán por lo establecido en el artículo 2º del mismo Acuerdo.

Artículo 13. La Junta Nacional de Farmacia autoriza también para que

com-tiendo, y si después de cuatro meses de la notificación no se hubiere corregido la falta, se impedirá la entrada del o de los preparados hasta tanto se dé cumplimiento a la ley.

Artículo 13. Los contraventores de cualquiera de estas disposiciones cuya infracción no aparezca especialmente penalizada en el artículo que la estatuye, serán castigados con una multa de cinco bucos (B. 500) a cincuenta bucos (B. 5000), a juicio de la autoridad que la imponga.

Artículo 14. Los Gobernadores de Provincia prestados a la Junta Nacional de Farmacia todo el apoyo necesario para el cumplimiento de este Acuerdo.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos veintidós.

El Presidente de la Junta Nacional de Farmacia,

OSWALD CHAPMAN,

El Vicepresidente.

M. PRECIADO.

El Vocal,

C. G. HASLITH,

El Secretario,

Demetrio Fábrega.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidós.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 78 DE 1926

(DE 23 DE DICIEMBRE)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 4, dictado por la Junta Nacional de Farmacia, creada por la Ley 17 de 1923.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único. Apruébase en todas sus partes el Acuerdo número 4, dictado por la Junta Nacional de Farmacia, creada por la Ley 17 de 26 de Marzo de 1923, por el cual se hacen extensivas a algunas poblaciones del interior de la República, determinadas medidas que hasta la fecha sólo regían en las ciudades de Panamá y Coiba, y que a la letra dicen así:

ACUERDO NUMERO 4

de la Junta Nacional de Farmacia, por el cual se hacen extensivas a algunas poblaciones del interior de la República ciertas medidas que hasta la fecha sólo regían para las ciudades de Panamá y Coiba.

La Junta Nacional de Farmacia,

en virtud de la autorización que le concede la Ley 17 de 26 de Marzo de 1923,

ACUERDA:

Artículo 1º Desde la sanción del presente Acuerdo, sólo podrán registrarse farmacias en las poblaciones de David, Bocas del Toro, Chiriquí y Aguadulce las personas que reúnan cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo 2º del Acuerdo número 1, de la Junta Nacional de Farmacia, o las que tengan autorización de la Junta Nacional de Farmacia, por haber cumplido con el establecido en el artículo 2º del mismo Acuerdo.

Artículo 2º La Junta Nacional de Farmacia autoriza también para que

continúan regentando las farmacias de su propiedad, en las poblaciones mencionadas, a aquellas personas que durante cinco años hayan ejercido la profesión de farmacéutico, como dueños de dichas farmacias;

Artículo 3º Todas las demás disposiciones referentes al funcionamiento de farmacias, venta de medicinas, preparación de recetas etc., que en virtud del Acuerdo número 1 mencionado sólo regían para las ciudades de Panamá y Colón se hacen extensivas, por medio del presente Acuerdo, a las poblaciones mencionadas.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiséis.

El Presidente de la Junta,

OSWALD CHATMAN,

El Vice-Presidente,

M. PRECIADO.

El Vocal,

Luis Berguido.

El Vocal,

C. G. de Haselt.

El Secretario,

Demetrio Fábrega.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 79 DE 1926

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen varios nombramientos en la Junta Central de Caminos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes nombramientos en la Junta Central de Caminos, en la forma que aquí se expresa:

J. E. Weeden, Ingeniero Divisionario, División «C», con la asignación mensual de.....B. 300 00

Enrique Linares Jr., Ingeniero Divisionario, División «D», con la asignación mensual de..... 300 00

James A. Moore, Jefe de Materiales y Compras, con la asignación mensual de..... 225 00

Horacio Clara, Primer Ayudante de Contabilidad, con la asignación mensual de..... 170 00

M. M. Aguilera, Contable de Cuentas, con la asignación mensual de..... 125 00

José de la Cruz, Estereógrafo Arquitecto, con la asignación mensual de..... 125 00

Manuel C. Alvarez, Agente del Ayudante General, con la asignación mensual de..... 100 00

Gabriel Perigault, Contable de Campo, División «A» y «B», con la asignación mensual de..... 125 00

Ricardo Amador, Contable de Campo, División «C», con la asignación mensual de..... 125 00

José B. de Obaldia, Contable de Campo, División «D», con la asignación mensual de..... 125 00

Artículo 2º Este Decreto comenzará a regir desde el 1º de Enero del año de 1927.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

DECRETO NUMERO 1 DE 1927

(DE 12 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección Agrícola.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Adriano de la Guardia, Oficial Segundo de la Sección Agrícola de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, en reemplazo del señor Marcos Romo, quien ha pasado a desempeñar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los doce días del mes de Enero de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

RESOLUCION NUMERO 1797

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1797.—Panamá, 4 de Enero de 1927.

En escrito de fecha 29 de Septiembre de 1926, el apoderado de la «Columbia Phonograph Company, Inc.», domiciliada en Bridgeport, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, el registro de una marca de fábrica que usen sus poderosos para amparar y distinguir en el comercio receptores, detectores y transmisores de radio y partes de éstos: receptores de cristal; receptores regenerativos; amplificadores para radio y audiodiferencia; altoparlantes; tubos al vacío para detectar, amplificar, transmitir y rectificar; zócalos para tubos al vacío; transformadores para radio y audiodiferencia; reostatos (grid leaks), etc., etc.

La marca en referencia consiste en la representación distintiva de dos signos musicales (semicorcheas), y se aplica en los efectos mismos y partes de éstos, y también en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etc., de éstos de manera que se estime conveniente, se ser dándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos exigidos por las leyes sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejados a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito la cual se opondrá en el territorio de la República de Panamá, la «Columbia Phonograph Company, Inc.» de Bridgeport, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América.

Explácese el certificado respectivo y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Enero 4 de 1927.

En esta misma fecha y bajo el número 1603 se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Rafael Alzamora.

CERTIFICADO NUMERO 1603

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 4 de Enero de 1927.—Caduca: 4 de Enero de 1937.

RODOLFO CHIARI,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejados a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la Oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1797, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la «Columbia Phonograph Company, Inc.», domiciliada en Bridgeport, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio receptores, detectores y transmisores de radio y partes de éstos: receptores de cristal; receptores regenerativos; amplificadores para radio y audiodiferencia; altoparlantes; tubos al vacío para detectar, amplificar, transmitir y rectificar; zócalos para tubos al vacío; transformadores para radio y audiodiferencia; etc., etc., que se elabora o fabrica en Bridgeport, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, don le epite: transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 29 de Septiembre de 1926, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 4931 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 4 de Octubre de 1926.

Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos veintisiete.

R. CHIARI.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en la representación distintiva de dos signos musicales (semicorcheas), y se aplica en los efectos mismos y partes de éstos, y también en las envolturas, cajas, paquetes, otros receptáculos, etc de éstos de manera que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que se altere su carácter distintivo.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Diciembre de 1926.

PROVINCIA DE HERRERA

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VEJECIDAD		
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres	
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales									
CHITRE													
Monagrillo													
La Arena				4								1	
Los Pozos													
Cercos de Paja	2	7	2	4									
OCÉ													
Carates													
Cerro Largo													
Llano Grande				1								2	
Rincón Santo													
SANTA MARÍA													
Chupampa		2		1									
LAS MINAS		1		4		2							1
El Toro													
Quebrada Rosario		1		3									
PARITA													
Cabuyal													
Los Castillos													
Potuga													
Portobello													
PESÉ		1		2									1
Norte													
Sur													
Oriente													
Ocidental													
Totales	6	27	11	15		2	13	13	16	10			

Panamá, 31 de Diciembre de 1926.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas,

R. FERNÁNDEZ IARÉN.